



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00259-00

DEMANDANTES: GONZALO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN SOLANO ESCOBAR, LUIS JOSÉ SANDOVAL VARGAS, FREDDY GÓMEZ PARRA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de los demandados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Al revisarse el expediente digital, contentivo de todas las actuaciones surtidas en el plenario, se aprecia que el demandante dice que renuncia a los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA, por conducto de un memorial fechado 19 de enero de 2022, reiterados con los memoriales adiados 23 de febrero de 2022 y 18 de abril de 2022.

Sin embargo, el estrado elucida que ese cometido no encuentra feliz suceso, debido a que los memoriales de renuncia de los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR Y FREDY GÓMEZ PARRA, no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Repárese que «solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas» (Núm. 1° del artículo 93 del C.G.P.), de manera que la supresión de esos accionados implica una alteración de las partes en este proceso, lo que entraña que el vehículo procesal para deprecar esos ruegos, es la reforma de demanda, que como bien se sabe, «para reformar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito» (Núm. 3 del artículo 93 *ibídem*).

Así las cosas, el despacho avista que los escritos analizados, no satisfacen esas reglas normativas condensadas en el artículo 93 *ejusdem*, es que se impone negar esas solicitudes, por no atenerse al rigor instituido para esos menesteres, que se insiste es la de reforma de demanda.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de renuncia de los demandados JUAN SOLANO ESCOBAR y FREDY GOMEZ PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA